

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 049/2022

Cartagena D.T. y C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE:	<i>REFRIONLINE DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</i>
DEMANDADO:	<i>INTER CARIBE S.A.S.</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2022-00049-00</i>
ASUNTO:	<i>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</i>

1

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar. Provea.

Mónica Buendía Reyes
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C.
Cartagena D.T. y C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN

En el presente asunto se advierte que fue solicitada medida cautelar consistente en el EMBARGO de los criptoactivos que sean propiedad del ejecutado INTERCARIBE S.A.S., depositadas en cualquiera de las plataformas Exchange que se relacionan: Binance Colombia S.A.S., Spacewalk S.A.S., y BITSO.

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares, de ellas se tiene que son una figura jurídica dirigida a la efectividad de las decisiones judiciales que reconocen, declaran o imponen el cumplimiento del derecho en litigio, bien porque se hubieren tomado anticipadamente o en el curso del trámite judicial.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte demandante el decreto de la medida cautelar de EMBARGO de los criptoactivos que pertenezcan al ejecutado, los cuales se encuentran depositados en plataformas Exchange. Al respecto, al tratarse de un asunto de novedad para nuestro ordenamiento jurídico y las relaciones comerciales entre los asociados del país, debe el despacho entrar a definir, primeramente, en qué consisten las criptomonedas, para efectos de la decisión de esta providencia.

Así las cosas, se tiene que la palabra “criptomoneda” equivale al término inglés “cryptocurrency” que se define como “una moneda digital producida por



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 049/2022**

una red pública y no gubernamental que utiliza criptografía para garantizar que los pagos se envíen y se reciban en forma segura”¹

Al respecto, se estudia que la tenencia y almacenamiento de las criptomonedas, se efectúa en “billeteras” que también son digitales y también, que todas las criptomonedas tienen una construcción tecnológica “encriptada, por lo que surge el término “cripto” que proviene de *kryptos*, lo cual traduce: escondido, oculto o secreto.

Ahora bien, la medida cautelar analizada se solicita a fin de que sea dirigida a entidades “Exchange”, las cuales son las intermediarias en el mercado de criptomonedas. Se trata, pues, de casas de cambio digitales que permiten cambiar el dinero fiduciario por criptomonedas y/o criptomonedas entre sí.

Frente a ello, se estudia también que las “Exchange” pueden estar “centralizadas”, es decir, controladas por una empresa que custodia los activos de los usuarios, o bien “descentralizadas”, sin control y donde cada usuario puede ser poseedor de sus criptomonedas en todo momento.

Ahora bien, debe decirse también que actualmente, las criptomonedas se encuentran configuradas para constituir una propiedad que pueda mantenerse de titularidad anónima, inembargable e inejecutable, si así lo pretende el propietario.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por la doctrina al respecto², los usuarios en las mencionadas Exchange no se ven identificados por su nombre, como ocurre en los sistemas tradicionales de intercambio de valores, sino que se identifican anónimamente por sus claves públicas o direcciones, las que pueden crear libremente en la cantidad que gusten.

En el caso de los títulos valores o el dinero común, tenemos que el mismo se encuentra depositado en un banco, donde es posible que sea embargado, o existe un tercero, deudor o intermediario (en el caso de papeles de inversión o cotizables) al que pueda serle notificada la medida cautelar, lo que conocemos como custodia.

Distinto ocurre con las criptomonedas, siendo que estas carecen de materialidad física y se alojan en una red virtual a la que solo se accede desde dispositivos electrónicos cifrados; teniendo en cuenta que el fin de los usuarios para actuar mediante Exchange descentralizadas, es precisamente potenciar su anonimato.

¹ Definición de Cambridge University Press, 2019, cita on line

² Faliero, Johanna C. “Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático” Ed. Ad Hoc, Bs. As. 2017, pág. 67.



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 049/2022**

A ello, debe sumarse lo que en este aspecto se conoce como “clave privada”, siendo que, si no se confía en custodia a una Exchange, sino que el usuario la mantiene en su poder en una “billetera fría”, -términos ajenos a nuestra legislación, pero comunes a este tipo de intercambios-, aun si se llegara a conocer quién es el titular de las criptomonedas, resultaría imposible que un tercero o autoridad tome alguna medida sobre ellas sin el consentimiento del deudor afectado.

Bajo los anteriores derroteros, se concluye que, en el caso particular de las criptomonedas, nos encontramos ante la dificultad de determinar la titularidad de los bienes por parte del obligado al pago concreto, esto es, por la misma naturaleza de las criptomonedas en donde se mezcla la transparencia de incorporar todas las operaciones en lo que se conoce como “cadena de bloques” y por otro lado, se desliga la identidad de la dirección.

En ese sentido, el anonimato y seguridad que encierra este tipo de moneda puede verse vulnerado a través de las actuaciones en que se sobreestime la seguridad de dicha plataforma; razón por la que, al no tenerse la obligación clara de custodia de una Exchange frente a los bienes “criptoactivos” del demandado, se haría nugatoria el fin último de las medidas cautelares, razón aquella por lo que este despacho estima que la solicitud del demandante es improcedente.

En consecuencia, se resolverá NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los criptoactivos de propiedad del demandado INTER CARIBE S.A.S. identificado con el Nit no. 806.002.528-1 solicitada por la parte demandante, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ**